

Los administradores de sociedades, ¿tienen derecho al olvido en Internet?

Silvia Susana Toscano

Abstract

Durante el período que una persona se desempeña como administrador de una sociedad, se va generando en Internet un volumen de información referida a su actuación como tal que se suma a la de su ámbito privado. Por la capacidad de almacenamiento de Internet y por la viralización de los datos, esa información permanece en las redes aun cuando es obsoleta o ya no tiene relevancia ocasionando al individuo, en algunas circunstancias, perjuicios que afectan su honor, privacidad o, incluso, daños patrimoniales por impactar en actividades comerciales. El ‘derecho al olvido’ hace referencia a la potestad del individuo a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores aun cuando la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información). Se trata de analizar si los administradores podrían ampararse en este instituto para recuperar el control sobre sus datos y liberar aquella información que resulta excesiva o no pertinente a su actual actividad.

“El Art. 43 de la Constitución Nacional reconoce al titular del dato el derecho a obtener su supresión sólo en caso de falsedad o discriminación, en tanto que, ninguna de estas dos cualidades puede predicarse de la información que se impugna, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Máxime, por cuanto la calidad de presidente del directorio de una sociedad anónima es un dato registrado en un archivo público de acceso irrestricto, por disposición de la Ley de Sociedades (arts. 12 y 60 Ley 19550) e incluso, se publica en el

Boletín Oficial” (conf. Lascano Quintana, Guillermo c/ Organización Veraz S.A. CSJN 06/03/2001)¹²⁴.

Así se pronunciaba la Corte Suprema de la Nación en el año 2001 con motivo de una acción de habeas data interpuesta por Guillermo Lascano Quintana para que se suprimiera de la base de datos de informes crediticios de la demandada Organización Veraz SA el dato de que era presidente de una compañía de seguros y por tanto, vinculado a juicios promovidos contra la misma. Tal circunstancia obstó para que no lo aceptaran como garante de un contrato de alquiler de su hija. Tanto en primera como segunda instancia, se hizo lugar a la demanda considerando que no distinguir entre el registro personal del actor y su carácter de presidente de la sociedad, conllevaba a una información inexacta o que podría provocar discriminación, conforme el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso extraordinario Organización Veraz S.A sosteniendo que la información cuya supresión ordenaba la sentencia era verdadera, objetiva y extraída de una fuente pública y, por tanto, no se encuadraba en información falsa o discriminatoria que pudiera dar lugar a dicho amparo. El tribunal falló en este sentido.

Hacemos referencia a este pronunciamiento para el tratamiento del tema de la presente ponencia dado que cobra importancia interpretar a la luz de los nuevos paradigmas tecnológicos, el desmedro al derecho personalísimo de “dominio” sobre los datos personales cuando afecta a otro sujeto de derecho distinto o cuando se limita dicha garantía por una interpretación literal de lo que se entiende por información falsa o inexacta.

Estos supuestos de ejercicio de una acción de habeas data son de aplicación a todos los individuos ocupándonos en esta oportunidad de los administradores de las sociedades que, durante el ejercicio de sus funciones como tal, adicionan a su información a título personal toda aquella relacionada con los sujetos a quienes representan o administran y la derivada de sus acciones. Dicha información y sus efectos impactan más allá de la extinción de su responsabilidad debido a la posibilidad que brinda Internet en la circulación de datos.

La confluencia de múltiples factores ha permitido que los servicios de información disponible se conviertan en un recurso valioso en las más diversas actividades humanas. No es de extrañar que el flujo de información más

124 * Especial mención al Dr. Galmarini, docente e investigador de la Fundación UADE por su colaboración.
L. 215. XXXV - Recurso de Hecho – “Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/ Veraz SA” - CSJN - 06/03/2001, Fallos: 324:567

grande de la historia de la humanidad haya encontrado en Internet el medio propicio para hacer llegar a millones de personas la más diversa variedad de contenidos que hoy existen en ella pero también tornan muy vulnerable la privacidad e intimidad de sus usuarios.

En este contexto y teniendo en cuenta aquel precedente de nuestra Corte Suprema, planteamos la siguiente reflexión: ¿Es posible que los administradores de las sociedades puedan interponer una acción de habeas data en protección de su honor, identidad o privacidad cuando el dato de connotación negativa sea atribuible a un sujeto de derecho distinto o cuando se trata de una información que aunque verdadera y objetiva no responda a los criterios de calidad o pertinencia?

Para ir encontrando respuestas a este interrogante, es preciso que recordemos como se recolecta, procesa y difunde la información en la red.

El avance de las TICs¹²⁵ por un lado, y la cada vez más imperiosa necesidad de las personas de estar en contacto en el mundo virtual, conocido como *oversharing*, abre las puertas de la esfera de intimidad a la exposición pública *online*. A esta situación, debemos sumar los métodos, cada vez más sofisticados y de difícil detección, que permiten la recolección de datos a través de “*cookies*” y aplicaciones del tipo “me gusta”, que recaban información de los usuarios cuando navegan en los sitios, para conformar un perfil *online* de gustos, intereses, preferencias o hábitos de consumo. A este panorama tecnológico, sumamos otros avances como la Internet de las cosas, la nube y el “*Big Data*”.

Toda la información contenida en las redes sociales como en los diversos sitios de Internet es indexada por los motores de búsqueda, verdaderos proveedores de localización de contenidos de terceros conocidos como direcciones URL. En los últimos años, el papel de los buscadores se ha convertido en la puerta de entrada a una gran variedad de contenidos ofrecidos en la red, permitiendo el acceso a un universo casi infinito de información, datos e ideas de toda índole. Por ello, resultan también ser los legitimados activos en los supuestos de que la información difundida afecte derechos personalísimos.

Es vasta la jurisprudencia al respecto habiendo sentado la Corte Suprema en “Rodríguez, Belén c/ Google y Yahoo” las bases para la atribución de una responsabilidad subjetiva respecto de la actividad de los buscadores.¹²⁶

Conjuntamente con el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional, la Ley de Protección de Datos Personales- Ley N° 25.326- regula el

¹²⁵ Tecnologías de la Información y de la comunicación

¹²⁶ CSJN RODRIGUEZ, María Belén c/ Google Inc. s/daños y perjuicios”, 28/10/2014.

uso de la información personal de individuos y empresas, otorgándoles una facultad de control sobre sus datos personales, mediante una serie de reglas y principios que incluyen la calidad de los datos, el consentimiento previo, expreso e informado para su tratamiento, acciones judiciales, y limitaciones a los bancos de datos en su contenido, en el tiempo y en la forma de su tratamiento, en las cesiones o transferencia a terceros.

En los artículos 13 y ss, la Ley contempla los denominados “derechos ARCO”, que otorgan a los titulares de datos, la facultad de solicitar el acceso a los mismos, su rectificación o cancelación en caso de ser incorrectos o excesivos, y la oposición al tratamiento de datos en forma ilícita o que no cuenten con el consentimiento del afectado.

En este marco, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el instituto del ‘Derecho al olvido’, principio a tenor del cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos, transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado”¹²⁷.

La Ley N° 25.326 lo contempla en forma específica para los casos de prestación de servicios de información crediticia (art. 26) y de servicios informatizados de datos personales (art. 25).

Trasladado a Internet, el instituto consiste en el derecho de cualquier persona de solicitar la eliminación de ciertos vínculos indexados por los proveedores de servicios de búsqueda en Internet, como consecuencia de una búsqueda realizada a partir de su nombre, que contengan datos que se consideren excesivos, no pertinentes o inadecuados en relación al solicitante y que puedan causarle un perjuicio.

Sin dudas ha sido el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el que ha resuelto la cuestión del “derecho al olvido” en Internet, al reconocer la facultad de los particulares damnificados de solicitar a los motores de búsqueda, el retiro y eliminación de determinados resultados indexados por los buscadores, en aquellos supuestos de búsquedas realizadas, a partir del nombre de una persona, con base en la preeminencia de los derechos de privacidad del afectado por sobre los intereses del público en acceder a dichos resultados.

El 5 de marzo de 2010, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española y domiciliado en España, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos un reclamo contra La Vanguardia Ediciones S.L., titular de un periódico

¹²⁷ PALAZZI, Pablo A., *La protección de los datos personales en la Argentina*, Errepar, 2004, p. 143.

de gran difusión en Cataluña, y contra Google Spain y Google Inc.¹²⁸. El reclamo se fundaba en que el nombre del actor en el motor de búsqueda de Google, remitía al sitio del mencionado periódico donde figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social. El perjuicio estaba dado en que dicho embargo estaba totalmente resuelto desde hacía varios años, por lo que carecía de relevancia actual.

El fallo destaca la importancia de los motores de búsqueda por desempeñar un papel decisivo en la difusión global de los datos al arrojar una visión estructurada de la información relativa a determinada persona, que incluye diversos aspectos de su vida privada, posibilitando establecer un perfil más o menos detallado de la persona buscada. Sin embargo, el Tribunal concluye que es obligación del buscador garantizar una protección eficaz y completa de los interesados, y en particular del derecho al respeto de la vida privada.

En consecuencia, el Tribunal entendió que los arts. 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46/CE, que a la fecha constituía el marco normativo vigente, debían interpretarse en el sentido que permitan al interesado exigir al buscador la eliminación de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, de determinados vínculos a páginas web que contuvieran datos e información verídicos, relativos a su persona, siempre que no existieran razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de una búsqueda¹²⁹.

En nuestro país, luego de *Lascano Quintana* que, como se mencionó, la Corte no hizo lugar al reclamo, en los últimos dos fallos dictados en 2011, “*Nápoli*” y “*Catania*”¹³⁰, se acerca al reconocimiento del derecho al olvido,

¹²⁸ C-131/12, 13 de mayo de 2014, “*Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González*”, Tribunal de Justicia (Gran Sala)

¹²⁹ Art. 12: “Derecho de acceso. Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento: ... b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos”. Art. 14: Derecho de oposición del interesado. Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a: a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del art. 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos”

¹³⁰ CSJN, C.1380 “*Catania v. BCRA s/habeas data*” y CSJN, “*Nápoli, Carlos v. Citibank N.A. s/habeas data*”

como un paso más en materia de privacidad informacional desde la reforma constitucional del año 1994, delineando los contornos de esta nueva garantía constitucional. En ambos casos mediante una acción de habeas data se pretendía que se suprimiera información sobre deudas bancarias con fundamento en el art. 26 de la Ley N° 25.326.

En "Catania", la Corte dice que el "derecho al olvido" fue reconocido por ley y está ampliamente difundido en el derecho comparado. En "Nápoli", hace alusión al principio de finalidad mencionando la reglamentación de la ley sosteniendo que el dato prescripto es un dato que ha perdido finalidad y debe ser eliminado sin necesidad de que lo requiera el titular del dato.

Como sostiene Palazzi, "aquí no acaba el dilema porque la Corte no sacó ni podría sacar un fallo omnicompreensivo de toda la problemática detrás del derecho al olvido", ya que hay que sumarle los datos sobre procesos judiciales entre otros¹³¹.

El fundamento del derecho al olvido está dado en que los datos e información que aunque sean verídicos, no sean adecuados o pertinentes, o resulten excesivos a los fines del tratamiento en cuestión, pueden ocasionar un perjuicio al interesado, lo que torna viable la pretensión de toda persona de que los mismos se "olviden" tras un determinado lapso de tiempo.

Ante la eventualidad de que el responsable del tratamiento, no acceda a las solicitudes, el interesado tiene que tener una vía para acudir a la autoridad de control o la justicia, para que éstos lleven a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen al responsable las medidas en consecuencia.

Para ello, el usuario debe manifestar que los resultados de búsqueda que incluyen su nombre son inadecuados, irrelevantes o no relevantes, o excesivos según los fines para los cuales fueron tratados, y que resultan lesivos para el mismo.

En función de lo expuesto, podemos ir concluyendo que Internet ha sido concebida como un ámbito neutral donde la libertad de expresión en su dimensión individual se incorpora al debate público y propicia que los contenidos circulen en forma multidireccional. Todo ello potenciado por el carácter de derecho humano que las Naciones Unidas le ha atribuido al acceso a Internet y que, en nuestro país se encuentra consagrado en la Ley N° 26.032¹³².

¹³¹ PALAZZI, Pablo, "La Corte Suprema y el Derecho al Olvido", en: <http://www.habeas-data.org/wp/2011/11/21/la-corte-suprema-y-el-derecho-al-olvido/#more-1183>

¹³² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet", 29 de junio de 2012, párrafo 1°; Ley N° 26.032: Art. 1°: "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a

El derecho al olvido tiene otras aristas relacionadas con la libertad de información y la libertad de prensa. Con Internet cobra dimensiones insospechadas frente al poder omnipresente de los buscadores y de las redes sociales que todo lo conectan y revelan¹³³.

Precisamente, hemos visto que los buscadores son los facilitadores de la búsqueda en la red y como tales, también son los legitimados en el supuesto de reclamos aún cuando la doctrina es conteste en que su responsabilidad es subjetiva.

Información irrelevante, histórica, carente de interés público es posible ser encontrada en Internet a través de los buscadores. En caso que un individuo o empresa considere que la misma no es pertinente, útil o simplemente innecesaria por diversas razones y atendiendo al precedente sentado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en “Costeja”, el buscador elimina la aparición de hipervínculos a dicha información o dicho de otra manera, remueve el hipervínculo referido a esa búsqueda.

O sea que, ese llamado derecho al olvido no es tal sino que se trata de una herramienta tecnológica que implementa el buscador para que no aparezca la información, pero ella sigue estando en la fuente original.

Concluyendo: Aún en los supuestos que el administrador de la sociedad actúe como un buen hombre de negocios y su conducta encuadre en la esfera de actuación legítima como tal, no está exento de que información atinente a sus funciones, aun aquella verdadera y objetiva, devenga en un contenido con connotaciones negativas y se incorpore a su registro personal o pueda motivar una afectación a terceros.

Consideramos que de acuerdo al análisis realizado y los fundamentos expuestos en la presente ponencia, le corresponde a los administradores de sociedades este derecho al olvido o derecho de supresión ya que la recolección de información de carácter personal debe estar sujeta a ciertos principios tales como la justificación social, información y limitación, que no funcionan necesariamente con relación a la falsedad o inexactitud. Este aspecto es contemplado por el principio de calidad o fidelidad de la información, consagrado por Naciones Unidas como uno de los principios rectores en el tratamiento de los datos personales y presentes en todas las normativas que regulan esta temática.

través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión

133 PALAZZI, Pablo, “La Corte Suprema y el Derecho al Olvido”, en: <http://www.habeas-data.org/wp/2011/11/21/la-corte-suprema-y-el-derecho-al-olvido/#more-1183>

Esta solución deberá ser contextualizada y limitada a aquellos supuestos en los cuales no se lesiona el orden público o se configura un delito o resulte un daño a terceros por el cual se deba responder. Recordemos que no se trata de vulnerar la libertad de expresión: la información permanece en el acervo histórico de Internet.

Nuestro máximo tribunal, como se manifiesta en los fallos mencionados, ha interpretado la Ley N° 25.326 consagrando un reconocimiento del derecho al olvido como un paso más en materia de privacidad informacional.

Bibliografía y sitios web consultados

Jurisprudencia CSJN. <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar>

MOLINA QUIROGA, Eduardo Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material. www.eldial.com (Diario Jurídico en Internet) 2 de mayo de 2003

Naciones Unidas: www.un.org

PALAZZI, Pablo A., *La protección de los datos personales en la Argentina*, Errepar 2004

PALAZZI, Pablo A., “La Corte Suprema y el Derecho al Olvido”, en: www.habeasdata.org/wp/2011/11/21/la-corte-suprema-y-el-derecho-al-olvido/#more-1183

SAIJ: www.saij.jus.gov